# SENTENCIA P.A. N°1886-2010 "LIMA

Lima, cinco de abril de dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, su fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Roberto Esquivel Sánchez contra los Vocales de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros.

SEGUNDO: Que, mediante la presente acción de garantías el accionante pretende que: a) Se declaren inaplicables y/o nulas las siguientes resoluciones: i) Resolución N° 1 del veintiséis de octubre del dos mil siete, expedida por el Vigésimo Sétimo Juzgado Laboral de Lima, que declara improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa que interpusiera contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú – PNP y el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú - PNP; ii) Resolución de fecha quince de octubre del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima, que confirma la resolución anterior; debiendo emitirse una nueva resolución admitiendo a trámite la referida demanda en vía de ejecución por constituir un título de ejecución la Resolución Directoral N° 1095-97-DGPNP/DIPER del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; b) Destitución de los demandados y remisión de copia de la demanda de amparo al Ministerio Público para los efectos a que se contrae el artículo 8 de la Ley N° 28237.

TERCERO: Que, para ello aduce el amparista que dichas resoluciones vulheran sus derechos a la pensión, al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad por cuanto mediante Resolución Directoral N° 1095-97-DGPNP/DIPER del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú - PNP, obtuvo una pensión desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete sujeta a la variación o incremento que disponen las normas legales correspondientes por ser su pensión de carácter renovable y/o nivelable de

#### SENTENCIA P.A. N°1886-2010 LIMA

oficio y de forma automática, encontrándose dicha resolución arreglada al De¢reto Supremo N° 213-90-EF del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, por encontrarse vigente. Agrega que dicha resolución es cosa decidida y tiene el carácter de firme, constituyendo título de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 3 de la Ley N° 26636 y 713 inciso 4 del Código Procesal Civil, debiendo tramitarse en la vía de ejecución y no en un proceso de cognición como lo han determinado los Vocales demandados, quienes en la resolución judicial impugnada despojan de la validez, eficacia y el carácter ejecutorio a la resolución administrativa precitada. Finalmente agrega el accionante que la decisión de remitir el expediente a un proceso de cognición, contenida en la resolución emitida por los Vocales demandados, es discriminatoria, pues respecto de los servidores públicos civiles las escalas de haberes que se aplican son nivelables y automáticas, mientras que a los servidores públicos militares se les obliga que pasen por un proceso de cognición para su reconocimiento y/ o aplicación.

CUARTO: Que, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, arguyendo que: a) Lo realmente pretendido por el accionante es cuestionar vía un proceso de amparo las resoluciones judiciales que han sido desfavorables a sus intereses al declarar la improcedencia liminar de su demanda de ejecución de resolución administrativa, verificándose que ellas se encuentran debidamente sustentadas y motivadas conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que allí aparecen, no pudiendo constituir afectación de los derechos invocados el hecho de que la fundamentación e interpretación asumida por los magistrados emplazados no se encuentre acorde a los intereses del accionante; b) Como señala el Tribunal Constitucional el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que

#### SENTENCIA P.A. N°1886-2010 LIMA

sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria (expediente 4274-2007-AA/TC).

QUINTO: Que, de la revisión de autos puede determinarse la siguiente secuencia procesal en el proceso cuestionado: a) Como puede verse a fojas cuatro, con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, Roberto Esquivel Sánchez (amparista) interpuso demanda de ejecución de resolución administrativa contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú - PNP y el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú - PNP a fin de que i) Cumpla la emplazada con el mandato del título ejecutivo contenido en el Resolución Directoral N° 1095-97-DGPNØP/DIPER del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete que le otorga una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables del grado inmediato superior en actividad; ii) Pago de combustible de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2001-EF equivalente a la suma de mil ochenta nuevos soles con ochenta siete céntimos (S/ 1, 080.87) iii) Se le abonen los devengados respectivos de sus remuneraciones pensionables y no pensionables a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y siete conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 3777-2005-PA/TC, aplicando el criterio valorativo e intereses de los artículos 1236 y 1246 del Código Civil; b) Como se aprecia a fojas ciento once, por Resolución N° 1 de fecha veintiséis de octubre del dos mil siete (impugnada en autos), el Vigésimo Sétimo Juzgado Laboral de Lima declaró liminarmente improcedente la demanda; c) Como se verifica a fojas ciento trece, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución anterior a través de la resolución de fecha quince de octubre del dos mil ocho, también impugnada en autos.

**SEXTO**: Que, en buena cuenta, lo que pretende el amparista es que se determine a través del presente proceso de amparo el carácter ejecutivo de la Resolución Directoral N° 1095-97-DGPNOP/DIPER del nueve de mayo

#### SENTENCIA P.A. N°1886-2010 LIMA

de Mil novecientos noventa y siete, la cual resolvió: 1) Reconocer al amparista los veintiocho años, nueve meses y un día de servicios prestados al Estado en la Policía Nacional del Perú - PNP hasta el uno de enero de mil novecientos noventa y siete cuando pasó a la situación de retiro por renovación; 2) Otorgar pensión definitiva de retiro renovable a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y siete por la suma mensual de novecientos noventa y dos nuevos soles con noventa y nueve céntimos (S/ cantidad equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables del grado inmediato superior, que se ábonará por la Pagaduría de Pensiones de Oficiales Superiores DIECO-PNP; 3) Establecer que dicha pensión queda sujeta a los incrementos y variaciones que acuerden los dispositivos legales pertinentes y que se efectuaran mediante los resellos correspondientes; 4) Cancelar la pensión provisional de retiro renovable del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete; y 5) Que el Jefe de División de Pensiones y Reconocimiento de Servicios de la Policía Nacional del Perú - PNP expida la cédula respectiva.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, tal determinación no constituye labor del juez constitucional sino del juez ordinario, a quien el amparista recurrió dando origen a la emisión de las resoluciones de primera y segunda instancia cuestionadas en autos, las mismas que ab initio declararon la improcedencia liminar de la demanda por resultar inciertos los incrementos y variaciones de remuneraciones a los cuales la citada Resolución Directoral se refería y por tampoco existir certeza respecto a los dispositivos legales pertinentes a los que hacía alusión (resolución de primera instancia, corriente a fojas ciento once) o, en palabras de la resolución de vista obrante a fojas ciento trece, al no existir "título alguno que determine en estricto cuál es la cuantía o el monto dinerario a cuyo abono se obliga la ejecutada"

<u>OCTAVO</u>: Que, siendo ello así, se colige que lo que pretende en realidad el amparista es, bajo la denuncia de una supuesta vulneración constitucional,

## SENTENCIA P.A. N°1886-2010 LIMA

cuestionar el criterio jurisdiccional expuesto por los órganos jurisdiccionales demandados para desestimar liminarmente su demanda de ejecución de resolución administrativa, criterio que cuando se haya fundado en derecho, sea o no concordante con interpretaciones de la doctrina mayoritaria o de lo que comprenda el amparista, no puede ser materia de revisión en un proceso de amparo, pues este sólo puede declarar la nulidad de una resolución judicial cuando advierta la vulneración de un derecho de orden constitucional, conforme fluye de la finalidad que para dicho proceso establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, al haber la recurrida declarado improcedente la demanda de autos no ha hecho sino aplicar pertinentemente el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, más cuando las resoluciones cuestionadas en autos cuentan con motivación suficiente de hecho y de derecho que sustenta lo resuelto

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, su fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Roberto Esquivel Sánchez contra los Vocales de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.-Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

Son

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

3e Padlico Chnforme Ley

Carmen Ro

| Cevedo

18 JUL. 2011

Jcv/